Nº 1394

Prot. n. Reg fl 185

B. Pt. 9, m. 7/240

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração

ESTADOS UNIDOS DO BRAZIL
15 DE NOVEMBRO DE 1889

Anno: 1914

Data 15 de Abril 1914

Protocolo

Interessado Francisco Delgado

Assumpto Pedindo restituição de passagem de La Coruna a Santos.

Directoria de Terras e Colonisação
S. PAULO
JUL 13 1914
Director

67

Ignorado 1913
27/8/914

62

João B. de Oliveira

Aos Exmo. Sr. Dr. Secretario dos Negocios da Agricultura

Fazenda da Bana Manca em Botucatu 15 de Abril de 1914

Secretaria dos Negocios da Agricultura, Commercio e Obras Publicas do Estado
JUL 9 1914
DIRECTOR GERAL

A' DIRECTORIA DE TERRAS, COLONISAÇÃO E IMMIGRAÇÃO
JUL 9 1914

5925

Ex.mo Sr. Dr. Secretario dos Negocios da Agricultura, Commercio e Obras Publicas do Estado de S. Paulo.

Francisco Delgado, immigrante, chegado ao porto de Santos, no dia 8 de Maio de 1912, pelo vapor Clyde, procedente do porto de La Coruña, achando-se localisado, com sua familia (composta de sua mulher, Agripina de 39 annos, seus filhos Felix de 6 annos e Sabina de 4 annos (hoje) na fazenda Bana Manca do Cel. Raphael Augusto de Moura Campos, sendo administrador seu filho Antonio de Moura Campos, estação de Botucatu, conforme prova com os documentos juntos, e tendo pago sua passagem d'aquelle porto ao de Santos, vem, respectosamente, pelo presente, requerer digne-se V. Ex.ª de accordo com a lei, autorisar a restituição, ao supplicante, da importancia de Pontas- 316 despendida com o seu transporte, conforme o recibo junto ao presente.

pp de Francisco Delgado
Aurelio de Cardozo

4 documentos

ARQUIVO DO ESTADO

Secretaria da Agricultura
DIRECTORIA GERAL
JUL 9 1914
REGISTADO
Secção de Expediente
Prot. N. 9 fls. 99
Chefe

Regd. fls. 185

12/15

2

Número B 851

LA MALA REAL INGLESA.

18/21

Inspectoria de Emigração
MAI 8 1912
SANTOS

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES.

Constituyen la *familia*, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

JUNTA LOCAL DE EMIGRACIÓN DE
20 ABR 1912

Espacio destinado á consignar el nombre de la Compañía ó naviero

Línea de AMERICA DEL SUR

Billete *de pasaje de* **Emigrantes** *en el vapor* CLYDE, *Capitán D.* _____, *para embarcar el día* ___ *de* 21 ABR. 1912 *de 191* ___ *en el puerto de* LA CORUÑA *para el de* SANTOS, *con transbordo en el puerto de*(1) _____ *al vapor*(1) _____, *en viaje de duración probable de* ___ *días, con escala en* Según itinerario, *á favor de*(2) _____ *pasajeros que se expresan á continuación.*

INSPECTORIA DE EMIGRAÇÃO
SÃO PAULO
MAI 9 1912
Livro 93

Importe de cada pasaje:(3) *Ptas.* 126 126 60

Importe total de los pasajes:(3) *Ptas.* 312

Número de bultos de equipaje: 2 baules y lio ; *peso en kilógramos:* 140 (4)

Modo de pago: AL CONTADO

Número.	Pasajes(5)	Nombres de los Pasajeros.	Edad.	Profesión.	Estado.	Último domicilio.	¿Sabe leer y escribir?(6)
1	entero	Francisco Delgado	29	Jornalero	Casado	Zamora	
1	id	Agripina Acedo	30	Su casa	Casada	id	
1	medio	Felix	4	Su casa	Soltero	id	
1	gratis	Sabina	2	Su casa	Soltero	id	
4							

312
320
68 2

(1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
(2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se expida el billete.
(3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
(4) Estos espacios se llenarán á bordo.
(5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
(6) Sí ó no.

Firma del consignatario.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las provenciones consignadas al dorso.

Firma del cabeza de familia.

MANUTENCIÓN.

Lista de las comidas que se sirven á los señores pasajeros de tercera clase, á bordo de los vapores correos de esta Compañía.

DOMINGO.

A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Té ó café con leche y azucar, pan fresco, dulce ó manteca.
,, 10 ID. ID. —Bacalao con arroz, pan y vino.
,, 4 DE LA TARDE. —Sopa de legumbres con arroz y habichuelas, carne fresca, pan, vino, higos ó frutas frescas.
,, 7'30 ID. ID. —Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

LUNES.

A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Té ó café con leche y azucar, pan fresco, dulce ó manteca.
,, 10 ID. ID. —Carne de vaca con patatas, pan y vino.
,, 4 DE LA TARDE. —Sopa de legumbres, carne fresca, habichuelas blancas, pan y vino.
,, 7'30 ID. ID. —Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

MARTES.

A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Té ó café con leche y azucar, pan fresco, dulce ó manteca.
,, 10 ID. ID. —Bacalao con aceite y vinagre, pan y vino.
,, 4 DE LA TARDE. —Sopa de legumbres con habichuelas, carne, pan, vino, higos ó fruta fresca.
,, 7'30 ID. ID. —Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

MIÉRCOLES.

A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta, dulce ó manteca.
,, 10 ID. ID. —Carne fresca con patatas, pan y vino.
,, 4 DE LA TARDE. —Sopa de legumbres con garbanzos, carne fresca, pan y vino.
,, 7'30 ID. ID. —Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

JUEVES.

A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta, dulce ó manteca.
,, 10 ID. ID. —Bacalao con patatas, pan y vino.
,, 4 DE LA TARDE. —Sopa de legumbres con arroz y habichuelas, carne, pan y vino.
,, 7'30 ID. ID. —Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

VIERNES.

A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta, dulce ó manteca.
,, 10 ID. ID. —Bacalao con aceite y vinagre, pan y vino.
,, 4 DE LA TARDE. —Sopa de legumbres con habichuelas, carne, pan, vino, higos ó fruta fresca.
,, 7'30 ID. ID. —Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta dulce ó manteca ó queso.

SÁBADO.

A LAS 7 DE LA MAÑANA.—Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta, dulce ó manteca.
,, 10 ID. ID. —Carne de vaca con patatas, pan y vino.
,, 4 DE LA TARDE. —Sopa de legumbres, carne, pan y vino.
,, 7'30 ID. ID. —Té ó café con leche y azucar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

A los señores pasajeros se les sirve fruta fresca ó de conserva, tres veces á la semana.
Esta lista podrá ser variada por el Comisario del buque, y en este caso, consultará dentro de lo posible, la voluntad de los señores pasajeros.
Leche para los niños de pecho, se puede obtener solicitándola del Mayordomo, y si algún pasajero deseara más pan que el que le hayan facilitado, debe pedirlo al Mayordomo, ó al Jefe de los criados.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al dia, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1,643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.
La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligatario servir carne fresca lo menos cinco dias á la semana.

EQUIPAJES.—Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2.° Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.
Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.
Art. 3.° No pueden emigrar:
Primero. Los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.
Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.
Art. 5.° La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.
Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.
Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.
Art. 36. .....
Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.
El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.
Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que [illegible] estipularse en el contrato, y [illegible] lo será también [illegible] servicio personal.
Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.
Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.
En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.
Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.
El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.
Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.
Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.
Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.
Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.
Art. 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.
Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.
Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.
Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.
El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento le conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta lo [illegible] y la consignará por escrito en forma clara y sucinta.
La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.
Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.
Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde resida.
Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.
La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.
La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.
Transcurrido ese plazo háyase ó no recibido contestación la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.
Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.
Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.
La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.
Art. 114. Cuando un emigrante deseo rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.
El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.° B.° al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.
Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.
El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.
Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.
Aceptada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.
Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que [illegible] á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de [illegible] para la salida del buque. [illegible] su pasaje se entregará al consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.
Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes.
1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.
Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.
2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.
3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.
Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.
Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:
1.° Cuando una huelga impida la salida del buque.
2.° Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.
3.° Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.
4.° Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.
5.° Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.
6.° Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.
También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.
Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.
Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.
Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda "Billete de emigrante" y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.
Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete que [illegible] no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso [illegible] y cuando á su juicio no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley [illegible]
Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta [illegible] anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior para que éste entable la oportuna reclamación.
Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.
Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.
Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el seudoemigrante consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.
Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.
Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

INSTRUCCIONES ESPECIALES.—Podrán agregarse instrucciones especiales sobre las condiciones generales del pasaje y régimen interior de los buques de las Compañías, las cuales serán propuestas por los representantes de cada una de éstas al Consejo Superior de Emigración, para la aprobación correspondiente antes de la impresión y circulación de los billetes.

Las propinas á los Camareros estan incluidas en el precio de pasaje.
El desembarque en el puerto de destino es por cuenta del pasajero.
La Compañía se reserva el derecho de sustituir el vapor anunciado por otro ú otros para todo ó parte del viaje.

Attesto de sciencia propria que o Coronel Raphael Augusto de Moura Campos é fazendeiro neste Municipio ha mais de vinte annos.

Botucatu 15 abril de 1914

J. M. Vaz

Reconheço verdadeira a letra e firma supra dou fé

Botucatú 15 de Abril de 1914

Em testo J. R. V. da verdade

José da Rocha Lima

2º Tabellião no impedt

Juiz de Paz do districto de Botucatu,
em 15 de Abril de 1914

Attesto sob compromisso de meu cargo que o colono Francisco Delgado e família acham-se localisados na Fazenda Barra-Mansa de propriedade do Snr. Coronel Raphael Augusto de Moura Campos deste Municipio.

O 1º Juiz de Paz
José Vaz de Vasconcellos

Reconheço verdadeira a letra e firma supra de pé.
Botucatú, 15 de Abril de 1914
Em testo J. R. V. da verdade
José da Rocha Tenez
2º Tabellião no exp.te

Attesto que o colono Francisco Delgado é empregado na minha propriedade agricola onde trata de café, conjuntamente com sua familia

Botucatú, 20 de Janeiro de 1914
Antonio de Moura Campos

Reconheço verdadeira a letra e firma supra dou fé
Botucatú, 20 de Janeiro de 1914
Em test.º (illegible) da verdade
José da Rocha Tones
2º Tabellião do impto

Botucatú, 20 de Janeiro de 1914
José da Rocha Tones

200 REIS 200 REIS
REPUBLICA DOS ESTADOS UNIDOS DO BRAZIL
IMPOSTO DO SELLO

Ao Departamento Estadual do Trabalho, para que se digna informar.

Diretoria de Terras, 11 de Julho 1914

Jorge Kirchbaum

Substituto de Diretor

N. 871.

FRANCISCO DELGADO DELGADO, expontaneo, hespanhol, agricultor, de 29 annos, sua mulher, Agripina, de 30, seus filhos, Felix, de 4 e Sabina, de 2 annos de edade, procedentes do porto de Coruña, vieram pelo vapor "Clyde", entraram, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, a 9 de Maio de 1912 e seguiram para a fazenda do Snr. Cel. Raphael Augusto de Moura Campos, na estação de Botucatú, contractados de accordo com a procura n. 10.046 e recibo n. 23.302A.

Estando os documentos em regra e a localisação de accordo com o regulamento em vigor, - parece que o presente requerimento poderá ser deferido. No documento de fls. 2, declara ter o requerente despendido 316 pezetas, por 2 e 1/2 passagens, a razão de 126 pezetas, importancia que está errada, visto, 2 e 1/2 passagens, multiplicado por 126, dá o total de 315 pezetas, importancia essa, que parece, poder ser restituida.

Departamento Estadual do Trabalho, S. Paulo, 24 de Agosto de 1914.

Director.

Voltou - 25/8/914

Deferido.
27-8-1914. Jorge Kuchlbaum
Servindo de director

Guia á Contadoria a 5-5-914
Jordão